Exp. 0594-2024-ESMC-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0648

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la cárcel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública de San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Fonso, a través de su defensa técnica, Lcda. Wylsaura [redacted], de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00003, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la Defensa Pública. TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00003 de fecha 23 de enero de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 330 y 331 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00573, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 21 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: La sentencia a la que la parte recurrente ha hecho objeción es la marcada con el núm. 0319-2026-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de febrero de 2026, la presente sentencia que hemos enunciado ya luego de ser declarada con lugar el presente recurso, en cuanto a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, con base en las objeciones que establece el artículo 441 numeral 1 letras a) y b) a revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia que hemos enunciado, con la cual probaremos que la sentencia de la corte esta manifiestamente infundada donde el tribunal erró al confirmar una sentencia donde existe contradicciones e ilegalidades, en consecuencia, que tenga a bien esta honorable Sala a dictar sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano [redacted] *por las violaciones denunciadas. Segundo: Sin renunciar a mis conclusiones principales, tenga a bien, de no acoger las conclusiones que hemos esbozado anteriormente, a aplicar lo establecido en el artículo 444 numeral 1 letras a) y b), del Código Procesal Penal dominicano y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio para que sean valorados de manera correcta los elementos de pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficios por ser este ciudadano representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por el imputado* [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, dejando claro que no había nada que reprochar a los jueces del primer grado, ya que respecto al suplicante fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable y el grave daño injusto causado, por demás la sanción ratificada exhibe las agravantes que influyeron en su contra, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen por parte de este tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *Existe una errónea valoración de las pruebas, la única prueba que existe es la declaración de la víctima, las que se contradicen y no han sido corroboradas por otro medio de prueba, quien manifestó que el imputado tenía la cara tapada; pero también dice que no tenía la cara tapada, entonces a cuál de las dos versiones es que los tribunales inferiores le atribuyen valor probatorio, para la emisión de una condena tan desproporcional. Las dudas que existen en el proceso deben ser interpretadas a favor del recurrente. No se les otorgó valor probatorio a las declaraciones del imputado [redacted]. Existe una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que, del análisis del primer medio argüido, y de la lectura de la decisión impugnada, esta Corte advierte que los jueces del Tribunal de primer grado, realizaron en base a razonamiento lógicos, una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron aportados al contradictorio, en virtud de que el recurrente alega en cuanto a las declaraciones de la víctima la señora [redacted], que la misma denota falta de certeza en la identificación de la imputación atribuida, ya que según él, la víctima en una parte dice que el imputado tenía un pasamontaña, y en otro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lado dice que le vio la cara, lo que a su juicio constituye una falta de certeza; Que sobre este argumento verifica esta Corte que entre otras cosas la victima declara, yo me levante a las 05:00 a.m., pero cuando voy llegando a donde Berroa me dice no te muevas que es un atraco, me dice que me quite los zapatos, yo estaba asustada porque había pasado un proceso de cirugía, me dice que eso iba a ser rápido el procedió a violarme, yo accedí yo le dije que me deje tranquila, él no tenía pasamontaña. de igual modo verifica esta Corte, que, ante pregunta de la defensa técnica, esta señala. yo lo reconocí porque él estaba sentado en los escalones de la virgen con una bermuda azul, me agarró por donde Berroa, en ese momento él tenía la cara tapada; Que, así las cosas, y pasando a responder el punto controvertido según alegatos del recurrente; se precisa decir al recurrente, que conforme a las declaraciones de la víctima advierte esta Corte, que la víctima narra dos momentos distintos, que es cuando ve al imputado sentado en los escalones ahí tenía la cara tapada, antes de cometer el hecho, y luego ya al momento que está cometiendo el hecho, según establece la víctima, no tenía pasamontaña. Que al valorar el testimonio de la víctima, los jueces del tribunal a-quo, establecen que dicho testimonio ha sido dado de manera coherente, detallada, precisa, con persistencia en la incriminación del imputado [redacted], como la persona que cometió los hechos, siguen señalando los jueces, que se trata de un testigo que, estando en condición de víctima, en sus declaraciones presenta ausencia de incredulidad subjetiva, sino que, pueden perfectamente corroborarse en términos objetivo a través de los elementos de pruebas documentales y certificante en el proceso; criterio que comparte esta alzada, ya que dicha valoración

fue realizada conforme a la sana critica, por lo que este argumento se rechaza. […] Que de lo expuesto precedentemente se colige que el tribunal de primer grado verificó y valoró en su justa dimensión las pruebas que fueron aportadas al proceso, ya que con las mismas se pudo corroborar las declaraciones dada por la víctima, llevando a la convicción de los juzgadores la razonabilidad para entender que ciertamente hubo en la especie la participación del imputado en el ilícito penal atribuido, y de esta forma poder retener la responsabilidad y culpabilidad del imputado [redacted]*, y como consecuencia dictar sentencia condenatoria en contra de este; a estos criterios se adhiere esta Corte, lo que da lugar al rechazo de los alegatos expuestos por el recurrente en su primer medio. […] No obstante, del examen de la valoración dada a las pruebas debatidas en el juicio pone de manifiesto la improcedencia de lo denunciado por la parte recurrente en su segundo medio, no se verifica ningún tipo de falta o ilogicidad en la motivación de la sentencia, por el contrario, la decisión impugnada está debidamente motivada y sustentada en los elementos de pruebas aportados, como se puede apreciar en las páginas 6, 7 y 8, de la sentencia recurrida, se detallan y se valora de manera individual cada prueba, las cuales al ser valoradas de manera conjunta les permitió al tribunal comprobar fuera de toda duda razonable que, ciertamente el imputado* [redacted] *(fonso) aprovechó que la señora* [redacted] *salió a caminar en fecha 5 de marzo de 2023, a las 5:00 horas de la mañana y, le dio seguimiento, le interceptó con un arma blanca en manos, le indicó que era un atraco, la llevo a un callejón que es identificado por callejón de Berroa, le quitó la ropa y la violó sexualmente, hecho que fue*

> *coherentemente narrado por la victima directa y fue corroborado con elementos de pruebas documentales presentados en la presente, respecto a las evaluaciones y seguimientos médicos que tuvo que realizarse la victima a los fines de determinar si había quedado afectada en su salud luego de la comisión del hecho punible en su contra. […] Que, en esas atenciones, la Corte tiene a bien establecer, que el tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, y que la misma se hizo en base a razonamientos facticos y jurídicos claros, coherentes y precisó, en ese orden la sentencia recurrida cumple con los estándares de motivación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados en este segundo medio de impugnación. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sus reclamos contra el fallo impugnado el recurrente, en síntesis, alude que es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que existe una errónea valoración de las pruebas en el proceso, advierte que la única prueba que existe es el testimonio de la víctima [redacted], las cuales se contradicen al declarar que el imputado tenía la cara tapada; pero, luego afirmó que el imputado no tenía la cara tapada. Advierte, que el testimonio de la víctima no ha sido corroborado por otro medio de prueba; por lo que debió ser emitida una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena tan desproporcional, ya que las dudas deben ser interpretadas a favor de la parte imputada. En adición, refirió que no se les otorgó valor probatorio a las declaraciones del imputado [redacted], y la violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En virtud de las críticas transcritas, resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En adición, a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta Alzada sostiene el criterio de existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3] En este contexto, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación mediante el ejercicio de su función revisora comprobó que el testimonio de la víctima [redacted] fue brindado de manera coherente, detallada, precisa y con persistencia en la incriminación en contra del imputado recurrente [redacted], como la persona que en fecha 5 de marzo de 2023, a eso de las 5:00 A. M., cuando ella salió de su casa a caminar la interceptó con un arma blanca y la llevó al callejón del colmado Berroa, en la provincia de Elías Piña, le quitó la ropa y la violó sexualmente, así mismo fue valorado dicho testimonio presenta ausencia de incredulidad subjetiva, y pudo ser corroborado en términos objetivo con los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio, tales como el certificado médico legal de fecha 10 de marzo de 2023, y el informe psicológico de daños en adulto realizado por el Inacif, conforme a los parámetros de la sana crítica racional.

4.4. En el caso, aun cuando el recurrente en su afán de desmeritar la

credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima [redacted], alude que es la única testigo de los hechos, ha quedado establecido que sus declaraciones poseen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre a todo procesado. En adición, esta Alzada reitera el criterio de que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de la Alzada ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir el estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de esta constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.[1]

4.5. Conviene precisar, sin embargo, que esas declaraciones se encuentran supeditadas a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración (…), esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todos los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2] Los lineamientos señalados previamente fueron observados por el juez de la inmediación al evidenciarse que dichas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos expuestos previamente; por lo que procede desestimar el argumento examinado.

4.6. Con iguales pretensiones el recurrente planteó que las declaraciones de la víctima [redacted] resultaban contradictorias al haber declarado que el imputado [redacted] tenía la cara tapada; pero, luego afirmó que el imputado no tenía la cara tapada; sobre el particular, la corte de apelación verificó que *la*

[2] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima declara, yo me levante a las 05:00 A. M., pero cuando voy llegando a donde Berroa me dice no te muevas que es un atraco, me dice que me quite los zapatos, yo estaba asustada porque había pasado un proceso de cirugía, me dice que eso iba a ser rápido el procedió a violarme, yo accedí yo le dije que me deje tranquila, él no tenía pasamontaña. de igual modo verifica esta Corte, que, ante pregunta de la defensa técnica, esta señala, yo lo reconocí porque él estaba sentado en los escalones de la virgen con una bermuda azul, me agarró por donde Berroa, en ese momento él tenía la cara tapada; Que, así las cosas, y pasando a responder el punto controvertido según alegatos del recurrente; se precisa decir al recurrente, que conforme a las declaraciones de la víctima advierte esta corte, que la víctima narra dos momentos distintos, reflexión con la que se encuentra conteste esta Alzada, puesto que, ciertamente, un primer escenario es cuando el imputada estaba sentado en los escalones, antes de cometer el acto -ahí tenía la cara tapada, según el relato creíble de la víctima- y el segundo escenario es cuando la lleva al callejón -lugar donde procede a violarla sexualmente y no tenía puesto el pasamontaña-; por lo que no se advierte la aludida contradicción, y procede desestimar este planteamiento.

4.7. Con respecto al alegato de que no le fue otorgado valor probatorio a las declaraciones del imputado [redacted], resulta oportuno puntualizar que el hecho de que se le haya otorgado

entero crédito a las declaraciones de la víctima [redacted], en modo alguno significa que las declaraciones de la parte imputada no hayan sido valoradas, al constituir esta la máxima manifestación de su defensa material y mediante la cual ha ejercido una defensa negativa; sino que la misma no generaron dudas razonables de su participación en la comisión del hecho, ni existen otros elementos de pruebas, tendentes a desestimar la tesis acusatoria; por consiguiente, resulta infundado al alegato del recurrente.

4.8. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[6]

4.9. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[7] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.10. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y resultó condenado a 15 años de prisión, sanción que según advierte esta Alzada no resulta desproporcional y cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carentes de sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple

notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar los aspectos examinados en el presente recurso.

4.12. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, salvo en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, todo ello en consonancia con las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]